

Expte. n° QTS 16374/2019-0
“Levinas, Gabriel Isaías
s/ SAG - otros (queja por
recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferreri, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. En la sentencia del 30 de septiembre del año 2020, este Tribunal decidió hacer lugar a la queja interpuesta por Gabriel Isaías Levinas y “dejar sin efecto la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad (...) Mandar se registre, se notifique (...) al juzgado Nacional en lo Civil n. 75 por intermedio de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil”.

2. Frente a dicha resolución, la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, con fecha 2 de octubre del 2020 resolvió “rechazar la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, comunicada mediante oficio en el día de la fecha”. Para fundar aquella resolución los jueces negaron que este Tribunal tenga potestad para revisar lo que la Cámara resuelve y afirmaron que solo cabe el recurso extraordinario federal contra sus sentencias.

3. Las actuaciones se iniciaron con la acción ordinaria por restitución de bienes, y subsidiariamente por rendición de cuentas y daños y perjuicios por la suma de u\$s 88.000, con más intereses y costas, promovida por María Alicia Ferrari y Pablo Augusto Ferrari –herederos del artista plástico León César Ferrari del Pardo-, contra Gabriel Isaías Levinas, por obligaciones derivadas del incumplimiento del contrato de mandato para vender determinadas obras de arte entregadas por el mencionado artista plástico, en virtud de los hechos que describe (fs. 18/21 vta. de los autos principales, en adelante toda foliatura se refiere a los autos principales excepto cuando se indique que refieren a la queja).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por rendición de cuentas y condenó a Levinas a rendir cuentas documentadas en el plazo de 30 días de hallarse firme la sentencia, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo (fs. 188/193).

4. Contra lo decidido, apelaron ambas partes (fs. 194 y 198). A su turno, la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia apelada en todo lo que decide y fue objeto de agravios, distribuyó las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios (fs. 226/231 vta.).

5. El demandado practicó liquidación, hizo planteos acerca de la existencia de mora en su obligación de rendir cuentas y opuso la excepción de prescripción (fs. 237, cuyo traslado fue contestado por la parte actora, que rechazó tanto la liquidación como el resto de los planteos (fs. 241/243 vta.).

La jueza de primera instancia aprobó la rendición de cuentas efectuada por la parte actora, reconoció a los demandantes la suma de u\$s 88.000 con más intereses, rechazó el planteo de prescripción e impuso las costas por su orden (fs. 256/257).

6. Frente a ello, ambas partes dedujeron recurso de apelación (fs. 258 y 260). La Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil modificó el cómputo de los intereses, impuso las costas de la instancia anterior a la demandada y confirmó la resolución (fs. 285/288).

7. Disconforme, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal Superior de Justicia (fs. 320/334 vta.), el que fue desestimado por la Sala A (fs. 335). Ello motivó la presentación de la queja del demandado Levinas, que fue admitida por el Tribunal, conforme surge del punto 1.

En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente sostuvo que la sentencia objetada “tiene fundamentos solo aparentes” (fs. 10 de la queja), que se promovió una demanda por devolución de la obra y en forma subsidiaria, rendición de cuentas y daños y perjuicios, pero que, no obstante que se rechazó implícitamente la acción principal y se ordenó una rendición de cuentas, él fue condenado en costas (fs. 11 vta., íd). Alegó que rindió cuentas en plazo y forma conforme a la sentencia, y que “la primera vez que fue intimado a rendir cuentas ocurrió cuando quedó firme la sentencia que lo ordenaba y Levinas cumplimentó la obligación” (fs.12, íd); que fue claro al señalar que vendió las obras al precio indicado por Ferrari y a ello les restó comisiones y gastos; que la rendición de cuentas fue desestimada aun cuando siguió las pautas establecidas por la Cámara y que “la sentencia se desacopla totalmente de las pruebas rendidas y el contrato entre las partes” (fs. 13, íd). Impugnó concretamente la mora, los intereses y la comisión del mandatario, y, por último, consideró que el rechazo de la prescripción tuvo un fundamento dogmático. (fs 14 vta., íd).

8. Corrido el traslado ordenado por el Tribunal, la parte actora contestó solicitando la nulidad de todo lo actuado por entender que

este Estrado carece de autoridad alguna en la causa (fs. 53 íd.) y que su intervención resulta “altamente arbitraria”(fs. 55 íd); a la vez que hizo reserva de plantear la cuestión federal ante la CSJN.

Sin perjuicio de ello, señaló que el demandado pretendía la revisión de la sentencia definitiva recaída en la causa, respecto de la cual no había interpuesto este recurso, mediante el cuestionamiento de una resolución interlocutoria que decide una cuestión suscitada en la etapa de ejecución de sentencia. Destacó, además, que la resolución recurrida aplicaba las pautas de la sentencia que el demandado pretendía revertir, volviendo sobre temas ya resueltos en la sentencia en la que resultó condenado y que se encuentra firme.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto manifestó que no es posible dictaminar sobre el fondo de la cuestión ya que no fue remitida la causa penal caratulada “Levinas Gabriel s/ defraudación por retención indebida” (causa n° 4160 Expediente CCC n° 25.600/20).

Fundamentos:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 30 de septiembre de 2020 y de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 2 de octubre del mismo año expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El día 2 de octubre la Sala A de la Cámara Civil rechazó la resolución, emitida el 30/9/2020 por este Tribunal en los autos Expte. n° QTS 16374/2019-0 “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, que había recibido sentencia definitiva de dicha Sala. La decisión de este Tribunal dispuso en su punto 1: “Hacer lugar a la queja interpuesta por Gabriel

Isaías Levinas y en su mérito dejar sin efecto la resolución de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad”.

2. Esto nos coloca frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Cámara Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazan”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Este Tribunal entendió que tiene esa responsabilidad. A esa conclusión arribó buscando elegir entre ambas alternativas, asumirla o desentenderse de ella, aquella que estimó más apegada a la doctrina del precedente “Bazán” de la CSJN; al tiempo que señaló que la cuestión no quedó allí saldada, porque los jueces, por elevada que sea su jerarquía y su habilidad para alumbrar en bien de la seguridad jurídica cuál es su visión sistemática del orden jurídico, no tienen más remedio que pronunciarse dentro de los límites que les ponen las causas. En el marco de Bazán, no cabe suponer que la Corte Suprema se estimó llamada a pronunciarse más allá de lo que lo hizo, por lo que no puede suponerse que el silencio constituye negativa. La Cámara Civil sostiene su rechazo, principalmente, en la ley 24.588, mientras entiende que el precedente “Bazan” no da pie más que a una alternativa, pues la Corte Suprema estaría limitada por el decreto-ley 1285/58.

2.1. Razones institucionales aconsejan tener por trabada la contienda y elevar las actuaciones a fin de dar más inmediata ocasión a la CSJN de pronunciarse al respecto. Por una parte, ello opera en bien de la certeza que merecen los litigantes. Por la otra, así como este Tribunal no tuvo oportunidad anterior de pronunciarse, tampoco ha tenido la Corte Suprema oportunidad de recibir un planteo de esta especie, hecho por parte legitimada y en el cual este Tribunal del cual se pide pronunciamiento se mostrare dispuesto a asumir la responsabilidad que el recurrente reclama de él. Por cierto, al hacerlo no venimos cegados ante las razones invocadas por la Cámara Civil, sino sirviendo del

modo que estimamos más leal al pueblo de la CABA que nos ha instituido con una competencia que comprende indudablemente la de resolver asuntos como los que aquí nos ocupan. Casi huelga decir que esta es una potestad jurisdiccional que el pueblo de la Nación ha reconocido al de la CABA poniéndolo en igual ejercicio de derechos políticos que al resto de los ciudadanos argentinos. Una guía ineludible para afirmarlo es que la solución estaba expresamente diseñada en el Núcleo de coincidencias básicas aprobado por ley 24.390, y votado por la ciudadanía como contenido expreso del mandato de los convencionales constituyentes. No ocurre lo mismo con el mandato de los legisladores que sancionaron la ley 24.588, en tanto, respecto de dicho punto, fue inespécífico.

Esas mismas razones llevaron a este Tribunal a desdoblarse el tratamiento de la queja del recurso de inconstitucionalidad, posibilitando el debate que se dio acerca de cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 14 de la ley 48, aun cuando ese tratamiento no sea el habitual frente a un recurso donde se viene tachando de arbitraria la sentencia recurrida. Pero ese tratamiento de los recursos evita que exista un pronunciamiento sobre el fondo cuya legitimidad penda de la validez de un proceso recursivo que aún no ha sido reconocido, o descartado, por la CSJN.

3. Buscando cumplir con el deber de todo juez de motivar sus decisiones —cf. el Capítulo III del Código Iberoamericano de Ética Judicial—, con voluntad de contribuir del mejor modo en que mis energías me permiten hacerlo y con el respeto y consideración que guardo hacia los jueces de la Cámara Civil firmantes, paso a repasar sus razones.

4. La Cámara Civil entendió que la decisión del Tribunal comprometía el "...principio constitucional de inamovilidad de sede y grado de los magistrados...", y constituía una modificación de la justicia nacional que afectaba la composición del Consejo de la Magistratura y el régimen aplicable a los funcionarios que integran el Ministerio Público.

4.1. Nada de esto decide ni implica nuestro auto del día 30 de septiembre de 2020 cuyo rechazo mueve a emitir la presente resolución. Los órganos que encuadran en el Poder Judicial de la Nación o en un órgano extra-poder nacional quedarán allí mientras las autoridades competentes para cumplir con la CN los mantengan. Pero, es una buena ocasión para repasar cómo ingresaron los jueces que ejercen competencias locales de la hoy CABA en el Poder Judicial de la Nación.

Ley nacional n° 13.998 que reglamentó la reforma constitucional de 1949 en el orden judicial, ha realizado una suerte de equiparación entre los tribunales nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires pertenecientes al fuero federal y los denominados nacionales ordi-

narios. Esa equiparación, que perdió sustento con la vuelta en lo que aquí interesa al régimen de la Constitución de 1860, ha sido dejada de lado por la CSJN en sus precedentes más recientes. Por ejemplo, en la sentencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia” (publicada en Fallos: 341:611) sostuvo que “a la luz de la doctrina sentada por esta Corte en la causa “Nisman” (Fallos: 339:1342 y sus citas) en punto a que —por los motivos allí expresados— no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (considerando 5°). Ello con apoyo en lo decidido en Fallos: 338:1517 —voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda— en el que se puso énfasis en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la Autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales.

Anteriormente, tal como ocurrió en el modelo de donde fueron tomados los arts. 100 y 101 de la CN de 1860, actuales 116 y 117, los jueces que ejercían competencias locales en el ámbito de la ciudad capital de la Nación no integraban el Poder Judicial federal. El art. 94 de la Constitución de 1949 integró a los jueces de la Ciudad de Buenos Aires con competencias ordinarias al Poder Judicial de la Nación. La ley nacional n° 13.998, citada más arriba reglamentó esa cláusula constitucional, y a partir de ese momento cupo decir que todos eran jueces de la Nación, por oposición a los jueces de provincia. Conviene tener en cuenta que el art. 95 de la misma Constitución de 1949 posibilitaba al Congreso restringir severamente las potestades de los jueces provinciales, puesto que los sometía a la casación de la CSJN en materia de derecho común; en suma eliminaba la reserva del entonces 67 inc. 11, actual 75 inc. 12. Según se ve, la Constitución de 1949 retomaba, aunque ciertamente con características singulares, una senda de unificación de la justicia que había sido abandonada en 1860 con la reserva del entonces art. 67 inc. 11. La Constitución de 1957 volvió las cosas a los tiempos previos a 1949, pero, ello no obstante, la ley nacional n° 13.998 subsistió, y recién a partir de la jurisprudencia del CSJN transcrita parcialmente más arriba se hizo notar la diferencia que existe entre la proveniencia de fuente legal —ley nacional n° 13.998— y la que está inserta en la Constitución, el art. 129.

Las competencias de los jueces nacionales ordinarios de la Capital de la Nación provenían del art. 67 inc. 27, cláusula hoy derogada por la cláusula transitoria y el 129 de la CN. La reforma de 1994 procedió en sentido originario devolviendo al pueblo de la Ciudad de Buenos Aires las potestades jurisdiccionales de las que había sido privado alterando con ello la igualdad política de quienes somos ciudadanos argentinos. En su marco, los jueces nacionales ordinarios ejercen, central-

mente, aquellas competencias de la Ciudad Autónoma, contempladas en el art. 129 de la CN, que les ha reservado la ley 24.588.

En la decisión del 30 de septiembre de 2020 destacué, en línea con ello, y acudiendo a la clásica distinción de legitimidad de origen y de ejercicio, que la legitimidad de ejercicio asiste, en mi opinión, a todos los jueces que ejercen competencias locales en la CABA. Empero, la de origen sólo la cumplimos los jueces de la Ciudad cuando examinamos los actos de investidura, pues ese acto emana de órganos del pueblo de la CABA, y, en cambio, la de los jueces que integran la justicia ordinaria nacional del pueblo argentino. Ciertamente es que el pueblo de la CABA interviene en ambos; pero, su influencia pasa de determinante —en el caso de los jueces locales— a absolutamente minoritaria, cuando se nombra a uno nacional (cf. el punto 5 última parte de mi voto *in re* “Levinas”).

5. La Cámara recuerda que los tribunales nacionales ejercen competencias mixtas, porque la ley les acuerda la competencia para entender en algunos pleitos federales, v. g., entre muchos otros, el recurso directo que art. 62 de la ley 23.551 prevé ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los supuestos allí previstos. Sobre esa base concluye que la doctrina por el TSJ sentada en “Levinas” conllevaría acordarle jurisdicción para pronunciarse en pleitos federales.

5.1. Es cierto que el ordenamiento jurídico acuerda a los tribunales nacionales competencia locales, así como federales que aprovechan la especialización en razón de la materia central escogida como eje de su competencia. Así, por ejemplo, la Cámara de Comercio controla jurisdiccionalmente las sanciones impuestas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cf. el art. 83 de la ley 20.091), la Civil las resoluciones de la IGJ o del Ministerio de Justicia de la Nación, cuando se refieren a asociaciones civiles y fundaciones (cf. el art. 16 de la ley 22.315) y la del Trabajo las decisiones a que se refiere el art. 62 de la ley 23.551. Pero no lo es menos que el presente pleito “Levinas” no constituye uno de esos supuestos extraordinarios. O sea, no es esa la situación que aquí nos ocupa.

Tampoco cabe dudar de que esas competencias federales pueden ser investidas en órganos distintos de las locales. Los jueces provinciales ejercen todas las competencias locales sin detrimento de las que ejercen los jueces federales.

A su vez, nunca dijo el Tribunal que fuera superior tribunal respecto de todas las sentencias que dicten las Cámaras Nacionales, ni ello surge de modo implícito de su decisión. Incluso, unos pocos días después de la sentencia *in re* “Levinas”, el Tribunal rechazó una queja en los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ SAG - otros en/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ organismos externos”,

Expte. n° TSJ 17511/2019-0, sentencia del día 7 de octubre de 2020, sosteniendo que resultaba incompetente para entender en un pleito materialmente federal en que había intervenido la Cámara de Comercio en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 83 de la ley 20.091.

6. Afirman los jueces firmantes que el precedente Bazán tiene fundamento en una norma, el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, mientras nuestra decisión no lo tendría en norma alguna.

6.1. No nos cabe —como jueces— discutir a la Corte Suprema, sino cumplir lealmente sus decisiones, del único modo que nos es posible, interpretándolas con la menor subjetividad que el entendimiento humano haga posible. Efectivamente, *in re* “Bazán” la Corte Suprema encontró por mayoría —integrada por dos miembros de la Convención Constituyente de 1994 cuyo compromiso con la reforma sancionada es reconocida— apoyo en el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 a su facultad de delegar en el Tribunal Superior de Justicia la competencia de resolver contiendas de competencia entre jueces que ejercen jurisdicción local de la CABA. Pero, no se limitó a una exégesis de ese artículo sino que lo colocó en el marco normativo nacional que encontró pertinente, a saber, en los arts. 75 inc. 2 y 19, 129. de la CN y la ley 24.588 y, además, tomó en consideración normas locales, a saber, el preámbulo y el art. 106 de la Constitución de la Ciudad (CCBA) y la ley 7; y también consideró las leyes convenio de transferencia de competencias. No podemos decirlo a ciencia cierta, pero, probablemente, no se habría estimado autorizada a hacerlo fuera de ese contexto. Y aún el contexto que suscitó lo que calificó de morosidad del Poder Legislativo Nacional (cons. 12). De hecho, no existe un principio interpretativo que establezca que cuando un órgano queda investido de la facultad de adoptar una decisión queda también autorizado a delegarla. En todo caso, lo contrario está expresado, cierto que a propósito de funciones distintas, en el art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional. No se ve que esta concepción que excluye extender la potestad hasta incluir la de delegarla no sea aplicable a todas las funciones del estado. En nuestra opinión, la Corte Suprema no dijo que le bastaba el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 comentado. Por el contrario, desarrolló su reflexión incluyendo una ponderación de normas constitucionales que reconocen a la CABA potestades jurisdiccionales retenidas por la Nación, ponderó el tiempo y las razones de la declaración de interés federal contenida en la ley 24.588 y ponderó el alcance de la jurisdicción que la ley local pone a cargo de este Tribunal. El análisis del presente “Bazán” debe quedar completado con la aplicación que la Corte Suprema hizo de su doctrina. En ella mantuvo constantemente la formulación de “Bazán”: puso a cargo del TSJ la responsabilidad de dirimir contiendas entre dos órganos judiciales nacionales que ejercen

competencias locales, es decir, aquellas a cuyo respecto la CN y la CCBA atribuyen competencia última al TSJ.

7. Interpretando el interés federal cuya evaluación incumbe al PLN, la Cámara Civil destacó que la justicia Nacional entiende en pleitos cuya radicación consensuan personas que no habitan en la Ciudad.

7.1. El hecho de que las personas convengan llevar sus diferendos ante los tribunales con asiento de la Ciudad no transforma al pleito en federal. La partes no pueden cambiar la materia del pleito, lo que pueden hacer es decidir en qué jurisdicción local lo van a radicar, siempre ello sea extremo disponible por ellas.

8. En una línea similar a la del argumento anterior, la Cámara destaca que las personas que realizan actividades interjurisdiccionales tienen, por lo general, “asiento” en la Ciudad (por asiento supongo que se refiere a sede o domicilio social). Agrega que “...la Justicia Nacional en lo Comercial entiende frecuentemente en concursos y quiebras de sociedades cuya actividad comercial o empresarial se desarrolla, total o parcialmente, en el interior de la República y en las que intervienen frecuentemente el Estado Nacional o sus dependencias, particularmente la AFIP”.

8.1. Los concursos han sido puestos a cargo de jueces locales no por decisión del constituyente sino por decisión del legislador. Ejemplo de aprovechamiento de jueces locales para entender en asuntos federales aparece también en otras leyes. Así, la ley 48 cuyo art. 12 dispone en sus incisos 1 y 2 que: “La jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1°, 2° y 3° será privativa, excluyendo a los Juzgados de Provincia, **con las excepciones siguientes:**// 1° En todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, conocerá el Juez competente de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad, o vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.// 2° En los lugares en que no haya establecidos Jueces de Sección o que se halle distante la residencia de estos, los Fiscales o Colectores de rentas, o individuos comisionados al efecto podrán demandar a los deudores del Fisco ante los Jueces de la Provincia” (el destacado me pertenece). En cuanto a los concursos, vale llamar la atención acerca de que se trata de algo parecido a lo que trato en el punto 8.2 de este voto. Las empresas escogen su domicilio y con ello, en virtud como dije de la legislación, los jueces que conocerán en sus eventuales concursos. Pero, muchos concursos de enorme volumen han quedado radicados, naturalmente, ante jueces provinciales. Tal el concurso de Celulosa Argentina SA atendido por la Justicia santafesina en la década del 80 del siglo pasado.

A su vez, el argumento de que la AFIP sea acreedor en un concurso o quiebra al que acude la Cámara Civil, tiene expreso tratamiento legal en el inciso 1 transcripto supra del art. 12 de la ley 48. Es el Congreso quién ha decidido radicar esos pleitos ante los juzgados provinciales.

De todos modos, la problemática destacada por la Cámara tiene solución, en lo que esté justificado en competencias propias del PLN.

8.2. A su vez, la circunstancia de la que las personas tengan su sede o domicilio social en la CABA no lleva a federalizar el pleito. El lugar donde una persona tiene su sede o domicilio social no constituye un extremo jurídicamente relevante al tiempo de establecer si el pleito es federal o local. Los pleitos son federales ya sea, en razón de la materia discutida, o por el derecho que a una parte le acuerda el ordenamiento jurídico de solicitar que su radicación ante los tribunales federales.

9. La Cámara busca apoyo en que en la "...Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional" se estableció el mecanismo que el Congreso Nacional estimó conducente para concretar –eventualmente– la transferencia de competencias al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, dado que su art. 6 prevé la posibilidad de celebrar convenios entre ambas jurisdicciones para la "transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes".

Dicha ley 24.588 contiene una formulación del interés federal cuya perduración remite a convenios entre poderes ejecutivos, por cierto, no contemplados en el art. 129 de la Constitución Nacional. Es que dicho art. 129 establece una solución directamente operativa en ausencia de decisión del Congreso. El Congreso vino a delegar en los convenios el perfeccionamiento de la eliminación del interés federal.

Respecto de la demora en cumplir con lo que la Constitución Nacional dispone al respecto, la Corte Suprema recordó su doctrina formulada también a propósito de otros supuestos de inusitado retardo. Así comienza, in re Bazán, con estas reflexiones, el considerando "10) Que esta Corte Suprema ha advertido sobre los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo." Para arribar a la concreta afirmación respecto del caso en el siguiente considerando "12) Que en los términos de la jurisprudencia señalada, la situación que se advierte en la cuestión bajo examen revela un supuesto de "inmovilismo" en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concre-

ción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada.”

Las consideraciones de la Corte Suprema superan cualquier otra consideración relativa a los convenios cuya celebración vino introducida por la ley 24588.

10. Llegando al final de su decisión, la Cámara recuerda que ni el decreto-ley 1285/58, ni el CPCCN, receptan al recurso de inconstitucionalidad (previsto en la ley 402 de la Ciudad). Esas normas prevén al recurso extraordinario federal como único remedio contra las decisiones de las cámaras nacionales. De ahí que concluye que la decisión de este Tribunal ha creado pretorianamente un recurso no previsto en el ordenamiento procesal nacional.

10.1. Eso también es cierto. Pero este Tribunal no ha sido imaginativo. Eso es lo mismo que ha hecho la CSJN al dictar la sentencia en los autos “Strada”, también lo hizo cuando en “Di Nunzio”, cuando amplió los alcances de un recurso previsto en el CPPN, pero improcedente, desde el ángulo de la ley, cuando se trataba de decisiones como las allí discutidas.

Parece más relevante analizar si existe alguna distorsión entre lo que el recurso de inconstitucionalidad permite traer a conocimiento del Tribunal y lo que el recurso extraordinario permite. Ello, dado que el precedente “Di Mascio” impide que las jurisdicciones locales legislen un recurso ante su superior tribunal cuyo marco cognoscitivo sea más estrecho que el que el recurso federal acuerda la CSJN. Sin embargo esa situación no se verifica en el recurso de inconstitucionalidad.

11. Finalmente, la Cámara Civil destaca que la CSJN ha seguido entendiendo, luego de “Bazan”, en recursos articulados contra sentencias de las Cámara Nacionales.

11.1. Este serio argumento ha sido formulado por una colega del Tribunal que votó en disidencia en la causa “Levinas”. Por lo que he tenido oportunidad de contestarlo en aquella ocasión (cf. el punto 8 de mi voto). Brevemente, en esa oportunidad dije que no cabe extraer conclusiones del hecho de que la CSJN haya resuelto recursos extraordinarios articulados directamente contra decisiones de las Cámaras que ejercen competencias locales de las contempladas en el art. 129 de la CN. Hacerlo implicaría soslayar los precedentes en que la CSJN ha decidido hacer un cambio de jurisprudencia de la especie que aquí se debate (v. g. “Strada”, 308:490; “Itzcovich”, 328:266; “Di Nunzio”, 328:1108; y, “Anadon”, 338:724), como la ausencia en los supuestos resueltos del pedido de parte legitimada.

Por ello, voto por mantener lo resuelto con fecha 30 de septiembre de 2020; y, remitir las presentes actuaciones a la CSJN a fin de que resuelva la contienda de competencia así trabada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Atento al trámite que ha tenido este expediente conforme las decisiones previas de la mayoría de mis colegas en relación con la competencia (y sin perjuicio de mi opinión disidente al respecto), entiendo que está en condiciones de ser resuelto en este Tribunal.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

**el Tribunal Superior de Justicia,
resuelve:**

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
